

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS.

Pagarán medio real por línea todos los que se quieran insertar en el BOLETIN, previa licencia del Sr. Gobernador.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En la capital, un mes..... 8 rs.
Trimestre..... 30
Medio año..... 54
Un año..... 96
Fuera de ella, un mes..... 12

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

NUMERO 153.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

10 CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica de los cuales resulta:

Que D. José Martin de Omagogescoa, vecino de la anteiglesia de Ereño, presentó ante el referido Juzgado un enterdicto de recobrar contra el Alcalde y Sindico de su Ayuntamiento porque habiendo mandado el querellante levantar una tapia para cerrar el monte de su propiedad llamado Echaburueta, el Sindico le intimó una orden del Alcalde suspendiendo la obra, y que trascurridos tres meses no se le habia alzado la suspension ni expresado la causa que la motivó:

Que admitido el interdicto se practicó informacion testifical en el sentido de que el terreno en que se

construía la pared era de la heredad casa de Urriate, y pertenecía en posesion y propiedad al querellante; pero convocadas las partes á juicio verbal, la del Alcalde propuso inhibitoria al Juzgado, en razon á que el terreno comprendido en el cerramiento se llamaba Solobichenerdicoa y era de comun aprovechamiento; y que apareciendo dictada la providencia del Alcalde en el ejercicio de las facultades que á su autoridad confiere el art. 74 de la ley de Ayuntamientos, no podia ser contrariada por medio de interdictos:

Que el Juzgado desestimó la excepcion por no haber sido presentada en tiempo, y dictó auto restitutorio que fué llevado á efecto:

Que en su vista el Alcalde, con testimonio de lo actuado, solicitó del Gobernador de la provincia requiriera de inhibicion al Juez, y no apareciendo el monte de Echaburueta en el plano de la localidad exhibido por el Alcalde, mandó el Gobernador hiciera este constar la existencia del derecho que sostenia, valiéndose para ello de una declaracion especial del Municipio, ó bien de la copia del inventario de los bienes de propios, entregado á las oficinas de Hacienda:

Que en su cumplimiento presentó el Alcalde la declaracion que hacia el Municipio con doble número de contribuyentes, de que el terreno de Solobichen-erdicoa correspondia á los propios, y en defecto de la copia del inventario exigida adujo para comprobarlo una informacion testifical; pero citado igualmente D. José Martin Omagogescoa, sostuvo que no existia la distincion supuesta por el Ayuntamiento ni el derecho y la propiedad que decian, porque los nombres de Echaburueta y de Solobichen-erdicoa eran con los que indistintamente se conocia el monte de la heredad de Urriate:

Que el Gobernador, fundándose en lo dispuesto en el núm. 2.º del

art. 74 de la ley de Ayuntamientos, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1859, despachó el requerimiento solicitado:

Que el Juez despues de sustanciar el incidente sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que el auto del interdicto habia causado ejecutoria, y en que los procedimientos del Ayuntamiento de fecha posterior no podian perjudicarlo:

Que insistiendo en el requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, se suscitó la presente competencia que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara corresponde al Alcalde como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Autoridad superior procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que no permite se recurra á los Jueces y Tribunales con interdictos restitutorios contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sobre cosas de su legal atribucion:

Considerando:

1.º Que de las diligencias practicadas por el Alcalde de Ereño y que estimó necesarias el Gobernador para despachar su requerimiento al Juez, no solo no aparece hecho alguno positivo que demuestre se hallaba el Municipio en la posesion del terreno ocupado, sino que presentando en ellas el Ayuntamiento una informacion testifical, que contradice la practicada por el querellante en el interdicto, el derecho que cada una de las partes alega resulta dudoso y necesita ventilarse en el juicio plenario correspondiente:

2.º Que por la misma razon la providencia del Alcalde no puede estimarse dictada en el ejercicio de las facultades de conservacion, que á su

autoridad concede el art. 74 de la ley de Ayuntamientos, porque la usurpacion, caso de que exista, no es facil de comprobar ni parece haya sido reciente:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Infiesto, de los cuales resulta:

Que en 21 de Junio de 1863 el Ayuntamiento de Cabranes, á instancia de los vecinos de Madieto y previas informaciones de testigos, para acreditar que en 1856 se habia declarado por la misma Corporacion municipal como de servicio público el camino de la Eria de Ranedo, acordó que los vecinos de Madieto se aprovecharan del camino en los mismos términos que lo habian hecho desde el año de 1856, fundándose en que el camino existia antes de aquella fecha, y entonces no se hizo mas que declararlo de servicio público:

Que en 12 de Octubre del mismo año 1863, en pleito promovido por D. Manuel Alvarez de la Villa, como marido de Doña Petra Riaño, dueña de una finca llamada Eria de Ranedo, contra D. José Fernandez de la Villa, vecino de Madieto, sobre derecho de servidumbre, recayó sentencia del Juez de primera instancia de Infiesto, que causó ejecutoria en 5 de Diciembre siguiente, por la cual se declaró que la mencionada tierra de Ranedo no debia la servidumbre de via para

el servicio de la de Socasa, que hacia seis años venia usando Fernandez Villa, como dueño de ella, mandando que se abstuviera de usar de aquella servidumbre, limitándola á la senda, que es la que se confiesa por todos existir para el servicio público:

Que en 21 de Enero de 1865 se presentó en el mismo Juzgado de Infiesto demanda de interdicto á nombre de D. Manuel Alvarez de la Villa contra D. Bernardo Garcia, vecino de Madielo, por haberle interrumpido en la posesion de la Eria de Ranedo, pasando por ella con ganados y un carro de castañas:

Que provocada competencia al Juez por el Alcalde de Cabranes aquel declaró tenerla, y despues de varios incidentes falló el interdicto acordando la restitucion:

Que el Gobernador de la provincia, en vista de todas las actuaciones instruidas por el Ayuntamiento, á instancia de este, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del interdicto, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en el núm. 3.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez no accedió á la inhibicion, sin sustanciar el conflicto, y declarada mal formada la competencia por Real decreto, á consulta del Consejo de Estado en pleno, de 28 de Julio de 1865, el Gobernador reprodujo su requerimiento al Juzgado:

Que este se inhibió despues de sustanciar la contienda y de algunos otros trámites, dictando auto motivado, de que apeló Alvarez Villa:

Que la Audiencia de Oviedo revocó la sentencia del Juez, de acuerdo con el Fiscal, y le mandó sostener su competencia, fundándose en que el acuerdo del Ayuntamiento de Cabranes no se habia dictado en el uso de atribuciones legitimas; pues no las tenia para establecer una servidumbre rústica sobre propiedad particular en beneficio de otros particulares, lo cual deberia ser objeto de juicio contradictorio ante los Tribunales de justicia y con las formas de derecho:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial, las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el núm. 3.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdo, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando:

1.º Que las atribuciones de los Autoridades administrativas en materia de servidumbres públicas, no se extienden mas allá de la conservacion del estado posesorio y la reivindicacion por si de aquellas usurpaciones que son recientes y fáciles

de comprobar, sin que en ningun caso alcancen á imponer nuevas servidumbres:

2.º Que los acuerdos del Ayuntamiento de Cabranes, si bien han recaido sobre materia de sus legítimas atribuciones en cuanto á la conservacion de la servidumbre pública de senda, no se hallan en el mismo caso en cuanto se refieren á la servidumbre de via, en cuya posesion no aparece que estuviera el pueblo ántes de los mencionados acuerdos:

3.º Que no pudiendo estimarse providencias administrativas dictadas en virtud de legítimas atribuciones los acuerdos de Ayuntamiento que autorizaron el hecho que motiva el interdicto, no tiene aplicacion la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

4.º Que esto no obsta para que si el Ayuntamiento se cree con derecho á la servidumbre de via, use de él ante las Autoridades judiciales en los correspondientes juicios plenarios:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Manuel Gonzalez, vecino de Santibañez de Ordax, se presentó en aquel Juzgado interdicto de recobrar contra D. Manuel Alvarez, Alcalde de Rioseco de Tapia, por haberle interrumpido en la posesion de un prado, derribando el cierro que habia hecho, y destinando parte del mismo prado á servidumbre de otros:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojado, se acordó la restitucion que se llevó á efecto, y se tasaron las costas:

Que estándose ejecutando el auto restitutorio, el Gobernador de la provincia, á instancia de Alvarez y previos los informes del Ayuntamiento y del Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la regla 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en los números 2.º del art. 74 y 3.º del 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y manifestando que en el sitio de la Requejada existia de tiempo inmemorial una servidumbre de uso público para los terratenientes de varios pueblos, y no siendo fija, habia acordado el Ayuntamiento que, asi esta como las que conviniera variar, se echarán por donde causaran menos perjuicio y en virtud de ello el Alcalde señaló la servidumbre por entre las mojoneras y á medio perjuicio, ocupando parte de la tierra de D. Manuel Gonzalez; pero habiendo cerrado este su

finca sin respetar la servidumbre, el Alcalde le intimó para que la dejara franca y expedita, y negándose á ello la verificó el mismo Alcalde gubernativamente:

Que sustanciado el interdicto, el querellante presentó una informacion *ad perpetuam rei memoriam*, practicada durante la suspension de los procedimientos, para acreditar ciertos extremos relativos al asunto y el Juez, despues de practicar diferentes diligencias para notificar sus providencias al despojante y darle traslado del requerimiento, se declaró competente, de acuerdo con el Promotor fiscal, en atencion á que no existia servidumbre pública; y si alguna habia, se hallaba establecida en beneficio de varios particulares y no del comun de vecinos, por lo cual no tenia atribuciones el Alcalde para obrar como lo hizo.

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Vista la regla 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, segun la cual se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan absteniéndose de consiguiente los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad de ejecutar ó consentir el acotamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento ó dehesamiento comun de uno ó mas pueblos, sin que proceda la competente facultad; impidiendo, asimismo, el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el núm. 2.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, como administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el núm. 3.º del art. 80 de la misma ley, que señala como atribucion de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que ordena la suspension de todo procedimiento en el asunto, mientras no se termine la contienda, so pena de nulidad de cuanto se actuare despues del requerimiento de inhibicion.

Considerando:

1.º Que la informacion *ad perpetuam rei memoriam* practicada sobre el asunto durante la tramitacion del conflicto adolece del vicio de nulidad y no puede tomarse en cuenta, porque, segun el citado art. 58 del reglamento de 1863, pendiente

el conflicto, nada debe innovarse;

2.º Que el acuerdo del Ayuntamiento y el acto del Alcalde, que se dicen contrarios por el interdicto, se dirijen á imponer una servidumbre sobre fincas de propiedad particular, y no á conservar la existente, en el hecho reconocido de ocupar con ella parte de la tierra á que el interdicto se refiere, á pretesto de señalar por donde debia ir la senda para causar menos perjuicio:

3.º Que las facultades de la Administracion en materia de servidumbres públicas, se limitan á conservar el estado posesorio de ellas y reivindicar por si las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, sin que alcancen en ningun caso á imponer nuevas servidumbres ni alterar á su arbitrio la direccion y curso de ellos:

4.º Que si el Ayuntamiento cree tener derecho á la servidumbre sobre la finca en cuestion, puede utilizar sus acciones ante la Autoridad judicial en los correspondientes juicios plenarios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Alcalá la Real, de los cuales resulta:

Que en 25 de Junio de 1866 acordó el Ayuntamiento de Alcalá la Real «conceder á título precario á Manuel Aguilera Toro el aprovechamiento de la parte de aguas del rio de Frailes que necesitara para el riego de unas tierras que poseia en el partido de Mures, las que podria extraer por el sitio que le fuera mas conveniente y perteneciera al comun.»

Que en 31 de Julio siguiente se presentó en aquel Juzgado interdicto de recobrar á nombre de D. Francisco de Asis Romero, dueño de tres cuartas partes del molino de las Juntas, y de la mitad del Cortijo de las Vegas, en el partido de Mures, contra Manuel Aguilera, por haber roto el cauce que llevaba las aguas del Frailes á las tierras y molinos del querellante, para tomar aguas y regar terrenos de su propiedad:

Que recibida informacion testifical sobre los hechos, Aguilera se presentó al Juzgado pidiendo que dejara de conocer del interdicto, acompañando certificado del referido acuerdo del Ayuntamiento; y comunicada esta pretension al querellante se opuso á ella, sosteniendo que era nulo aquel acuerdo; y para justificar que las aguas se habian tomado por terreno de propiedad particular y no del comun, presentó una escritura

de transacion á consecuencia de un interdicto, por la cual se obligó el propietario de unas tierras lindantes con el cauce en cuestion, á dejar entre unas y otro dos varas de borde, que eran propiedad del Molino:

Que prestada fianza por Romero se acordó y llevó á efecto la restitucion, de que apeló Aguilera, confirmandose por el Tribunal superior y á esta sazón el Gobernador de la provincia, á instancia del mismo Aguilera y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el núm. 2.º del art. 80 de la ley de Ayuntamientos y en la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que sustanciado el incidente de competencia en el Juzgado y subsanados algunos defectos de tramitacion, se declaró este competente de acuerdo con el Promotor fiscal, fundándose en que el cauce era de propiedad particular, como obra hecha para el aprovechamiento individual de aguas; en que la concesion hecha por el Ayuntamiento adolecia de ciertos vicios que la invalidaban y en que el despojante se estralimitó notaria y abusivamente de los derechos que se le concedieron:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha sido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual, es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando:

1.º Que los actos que motivan el interdicto han tenido lugar á consecuencia del acuerdo del Ayuntamiento concediendo el aprovechamiento para el riego de las aguas de un rio, y por consiguiente se trata de apreciar la validez y efectos de una providencia administrativa sobre concesion de aguas públicas:

2.º Que para juzgar si el despojante se extralimitó ó no de los derechos concedidos, hay que examinar el acto administrativo de que se derivan, y aplicar las disposiciones de este orden, lo cual no corresponde á los Tribunales de justicia y ménos en el juicio sumarísimo de interdicto:

3.º Que versando el acuerdo del Ayuntamiento á que se refiere el interdicto sobre el aprovechamiento de aguas públicas recae en materia administrativa, y si adolece de algun vicio, puede ser reformado por las Autoridades superiores en el orden gerárquico, ya en la via gubernativa ó en la contenciosa en su caso ó lugar;

Conformándome con la consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decir esta competencia á favor de de la Administracion.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—

Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Celanova, de los cuales resulta:

Que en el expresado Juzgado se instruyó causa criminal contra Don Andrés Seijas, segundo Teniente Alcalde del pueblo de Villanueva de los Infantes y contra D. Juan Losada, D. Benito Balado y D. José Devera, Concejales del mismo pueblo, por haber desobedecido el primero al Alcalde, negándose á pasar al pueblo de que se ha hecho mérito á presidir la eleccion municipal, prestando que era tarde, y que la eleccion en este caso seria nula; y haber aconsejado los demás á Seijas que no obedeciese al Alcalde por las razones indicadas.

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de los procesados, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 40 de la ley de 25 de Setiembre de 1865 para el gobierno y administracion de las provincias; en el art. 27 del reglamento para la aplicacion de la misma, y en que la ley de sancion penal para los delitos electorales de 22 de Junio de 1864 no era aplicable al presente caso:

Que despues de la tramitacion debida el Juzgado se declaró competente para entender en el negocio, en razon á que la desobediencia imputada al segundo Teniente de Alcalde á varios Concejales de Villanueva era grave, debiendo castigarse por lo tanto, segun lo dispuesto en el artículo 285 del Código penal:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, ha resultado el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 15 de la ley de 22 de Junio de 1864, el cual establece que las disposiciones de esta ley son aplicables, lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales:

Visto el art. 286 del código penal, que declara delincuente al empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Visto el parrafo 3.º del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, corresponde al Gobernador de la provincia reprimir las faltas de obediencia ó respeto á su Autoridad y las que cometan los funcionarios y corporaciones despues dependientes de la misma en el ejercicio de sus casgos:

Visto el art 54 del reglamento para la aplicacion de la citada ley de 25 de Setiembre de 1863 que previene que los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta

haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion:

Considerando:

1.º Que la ley de procedimientos y sancion penal para los delitos electorales no es aplicable al presente caso; puesto que del art. 15 de la misma se desprende que sus disposiciones únicamente se refieren á los elecciones para Diputados á Cortes y Diputados provinciales:

2.º Que los actos, atribuidos al segundo Teniente Alcalde de Villanueva y á varios Concejales del mismo pueblo, no pudieron constituir el delito castigado por el art. 286 del Código penal, pues el mencionado Teniente Alcalde se creyó en el deber de no cumplimentar las órdenes del Alcalde por las razones indicadas:

3.º Que la desobediencia de los expresados individuos de Ayuntamiento al Alcalde de Villanueva únicamente constituye una de aquellas faltas, cuyo castigo corresponde imponer al Gobernador de la provincia, al tenor de lo dispuesto en el artículo citado de la ley para el gobierno y administracion de lasprovincias:

4.º Que sibien los Gobernadores no puedan suscitan contienda de competencia en los juicios criminales, exceptuándose de esta determinacion los casos en que, como el presente, el castigo del delito ó falta haya sido reservado por ia ley á los funcionarios de la Administracion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á sies de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias.

En el Sorteo lebrado en esta villa para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Petra Cano y Ludeño y Garcia hija de Don Francisco, miliciano nacional de la Mota del Cuervo, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y de más periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1867.—P. O. Alfonso de Contreras—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 352.

Bagajes.

No habiéndose presentado licitadores en la primera subasta que ha tenido lugar en los pueblos de etapa de esta provincia para el arriendo del servicio de bagajes durante el año económico de 1867 á 68, he acordado de conformidad con la disposicion 9.ª de la Real orden de 17 de Enero de 1865, que por los Sres. Alcaldes de los de los puntos de etapa que á continuacion se espresan y sirviendo de tipo las cantidades que á cada uno de aquellos se les señala, procedan nuevamente á la subasta de este servicio el dia 25 del actual de cuyo resultado darán conocimiento á este Gobierno de provincia sin perdida de tiempo.

Albacete 18 de Junio de 1867.

El Gobernador.

Francisco Navarro.

PUEBLOS.	TIPO para la subasta Esc. Mls.
Albacete.	340,602
Almansa.	254,850
Balazote.	10,035
Bonete.	28,871
Chinchilla.	125,304
Hellin.	138,114
Minaya.	18,403
Ossa de Montiel.	24,108
La Roda.	125,300
Tobarra.	112,632
Total.	1.200,000

Alcaldía constitucional de Munera.

Con José Arenas Figueras, Alcalde constitucional de esta villa de Munera.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el año económico de 1867 á 68, el Ayuntamiento que presido ha acordado se exponga al público por término de 8 dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, para que los contribuyentes inscritos en él puedan revisar sus respectivas partidas y hacer las reclamaciones que á su derecho conduzcan; pues pasado dicho término, no se oirá reclamacion alguna por justa que sea.

Munera 17 de Junio de 1867.— E. A. C. José Arenas.

Alcaldia constitucional de Gineta.

Dou José Maria Serrano, Alcalde constitucional de esta villa de la Gineta.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de servir en el periodo económico de 1867 á 68, para que los contribuyentes que figuran en el mismo puedan hacer las reclamaciones sobre el tanto por ciento á que ha salido gravado en la derrama indicada, se anuncia al público, que el referido repartimiento se hallará de manifiesto en la Secretaria del municipio por término de 8 dias, que darán principio desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

La Gaceta 21 de Junio de 1867. José Maria Serrano.—Antonio Simarro, Srio.

Alcaldia constitucional de Madrigueras.

Don Tomás Paños, Alcalde constitucional de Madrigueras.

Hago saber: Que en cumplimiento de una orden del Sr. Gobernador de esta provincia, fecha 13 del corriente y de que se dispone en el art. 44 de la instruccion de 8 de Junio de 1847, se anuncia nueva subasta en un solo remate del arbitrio de pesos y medidas correspondiente al año económico 1867 á 68, la que tendrá lugar en la Sala capitular el dia 25 del corriente de 10 á 12 de la mañana bajo el pliego de condiciones que se tiene de manifiesto en la Secretaria Municipal.

Madrigueras 15 de Junio de 1867. Tomás Paños.

Depositaria de los fondos del presupuesto de la provincia de Albacete.

AÑO ECONOMICO DE 1866 A 1867.

MES DE MAYO DE 1867.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al expresado mes, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 146 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la Ley de Contabilidad provincial de la misma fecha.

CARGO.	Escudos.
Existencia en fin de Abril anterior.	17.752.408
Por productos de recargos sobre las contribuciones directas y de consumos.	8.700
Por id. del recargo sobre la sal.	1.400
Por id. de instruccion pública.	667.004
Por id. de Beneficencia.	20

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por traslacion de caudales de unas cajas á otras 7.800

Total cargo 36.659.412

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.
PRIMERA SECCION.			
CPT. 1.º Administracion provincial.	1.514.161	354.166	1.668.327
— 5.º Instruccion pública.	1.817.427	903.026	2.720.453
— 6.º Beneficencia.	418.328	4.474.169	4.892.497
— 8.º Imprevistos.		20	09
SEGUNDA SECCION.			
— 4.º Otros gastos.		73	73
TERCERA SECCION.			
Movimiento de fondos, á remesas los establecimientos especiales.		7.800	7.800
Total data.	3.426.641	18.582.441	22.009.082

RESUMEN.

Importa el cargo 36.659.412
Idem alata 17.174.277

Existencia para el siguiente mes de Junio 16.165.135

Albacete 18 de Junio de 1867.—El Gobernador, Francisco Navarro.—El Contador, José María Lopez.—El Depositario, Ignacio Cútolí.

SECCION NO OFICIAL.

MANUAL DE AYUNTAMIENTOS

CON LA

PRIMERA EDICION.

Guia completa para preparar y formar los repartimientos de la contribucion territorial.

Cartillas de evaluacion, amillaramientos. reduccion de los marcos que se usan en las diferentes provincias de España, al Real de 576 estadales y de este al sistema decimal, en toda su extension; tarifas para la fijacion de capitales imponibles y cuotas individuales por dicho sistema y el de Escudos, conforme á la ley de 26 de Junio de 1864.

OBRA RECOMENDADA POR EL GOBIERNO DE S. M. EN REALES ÓRDENES DE 26 DE FEBRERO DE 1852 Y 3 DE DICIEMBRE DE 1855, 3 DE ENERO Y 6 DE FEBRERO DE 1865, POR LA QUE SE ADMITE EN CUENTA EL COSTE DE LA SUSCRICION A LAS CORPORACIONES MUNICIPALES, POR

D. JOSÉ LLOVERA MARTINEZ.

OFICIAL DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO, SÓCIO DE MERITO DE LA ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS DE TOLEDO.

La buena acogida que ha tenido la segunda edicion de dicha obra publicada últimamente, á pesar de haberse dado á luz con bastante atraso, y á fin de facilitar la formacion de los trabajos para que ha sido destinada, mayormente por haberse introducido la variacion de la fijacion de cuotas individuales por el sistema de escudos, innovacion que en nada varia de la del sistema decimal, como se habrá podido observar, por las esplicaciones claras que se emiten en el apéndice ó sea primera adiccion que se acompaña á dicha obra, hace el que se dirija nuevamente el presente prospecto á esa Corporacion municipal, á fin de que no deje de adquirirla, pues en ella se encuentran todos cuantos datos y noticias se crean indispensables para verificar dichas operaciones, con ejemplos sencillos, fáciles de comprender y ejecutar, con doble motivo de que su infimo coste, comparado con el ahorro de tiempo que reporta, está admitido en cuenta en los presupuestos municipales. Solo el practicar las operaciones de reducciones de los marcos de las diferentes localidades de España al real de 576 estadales, y de este al sistema decimal, produce un trabajo impropio, como se podrá observar haciendo una operacion, así como el de formar las diferentes tarifas necesarias cada año para la aplicacion de cuotas individuales, tanto por el cupo para el Tesoro, fondo supletorio y premio de cobranza, como para la de recargo provinciales, municipales é indemnizaciones y premio de cobranza sobre los recargos, sin las que hay que hacer igualmente para variarlas cuotas de los vecinos, de las de los hacendados forateros por los recagos municipales, pues pocas veces se necesitan menos de sei ú ocho tarifas diferentes cada año.

Comprende dicha obra:

Integros los Reales decretos, órdenes é instrucciones referentes á Estadística y Contribucion territorial, desde 23 de mayo de 1845 hasta el dia, relativos á la formacion de datos estadísticos y repartimientos de dicha contribucion; modelo de las relaciones individuales rectificadas que tienen que presentar los propietarios y forateros á la Junta pericial; las reducciones de los marcos de 200, 250, 300, 400, 500 y 600 estadales d 10, 10 1/2, 11 y 12 pies al marco real de 576 estadales, ó sean 9,216 varas castellanas cuadradas, hasta la extension de 1,000 fanegas, cada una de las 24 reducciones que comprende, con sus cuartillos y celemines, para obtener despues la medida equivalente por el sistema decimal, de un modo claro y á la comprension de las personas menos acostumbradas á esta clase de operaciones; subdivision y progresion de todas las medidas superficiales de las diferentes provincias de España, como son Fanegas,

Jornales de tierra, Tabullas, Destres mallorquines. Cuarteradas, Mojadas, Cahizadas, Brazas reales, Aranzadas, Ferrados, Canas cuadradas, Vesanas de tierra, minas, Pérticas, Peonadas, Robadas, Copelos, Cavaduras, Dias de bueyes, Palos ó estadales, Canas de Rey, Cuartales, Almudes, y su equivalencia por el sistema decimal, con igual claridad; ley de pesas y medidas vigentes; modelo de las cartillas, ó sean cuentas de gastos y productos de las tierras de regadio y secano; tablas de tipos de evaluacion para la formacion de los amillaramientos desde el de un real hasta 100 y desde una fanega ó medida usual, del diatrito hasta 60, con la esplicacion clara y sucinta á fin de hacerlas servir para mayor extension unos y otras; modelo del amillamiento, ó sea cuaderno de liquidaciones de los productos y gastos de cada uno de los propietarios, colonos y ganaderos existentes en los distritos; modelos de los repartimientos y método práctico para formarlos en toda su extension, aunque se considere el capital imponible para el sistema de escudos; modelos de las reclamaciones de agravio, con toda la documentacion que hay que presentar á la superioridad; ley de moneda vigente.

Ochocientas tarifas de tanto por ciento

con la extension oportuna y ejecutadas con suma claridad para la fijacion de cuotas de contribucion por el sistema decimal y el de escudos, y demas operaciones análogas; las medidas lineales desde la más inferior como es el punto, línea, pulgada, pie, vara, legua en progresion constante hasta doscientas leguas y su equivalencia por el sistema decimal; todas las líneas de Ferro-carriles en servicio de España, intercaladas con los túneles, con las órdenes referentes al aumento del 10 por p. en los precios de los asientos, la internacional y del Mediodia de Fancia y la de Portugal; tarifas de las monedas francesas y portuguesas y su equivalencia en moneda española; tarifas de los precios de trasportes de mercancías, con la de varios artículos, á fin de saber el coste de las conducciones; Instruccion provisional de telégrafos, coste de telegramas en España y el extranjero; baños minerales, temporadas que estan abiertos, calidad de sus aguas, indicaciones generales sobre su uso y en fermedades á que convienen; exposicion, Real decreto é instruccion para el uso del papel sellado; Real orden aprobando la instruccion para la declaracion de partidas fallidas, concesion de perdones por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria; y aplicacion del fondo supletorio de la contribucion territorial, y principales oficinas y establecimientos en la Corte.

La primera adiccion que se acompaña, comprende.

La parte esencial de la Aritmética decimal por el sistema de escudos, segun la ley de monedas de 26 de Junio de 1864, aplicada mayormente á la formacion de las reglas de proporcion para ejecutar los repartimientos; modo de usar las ochocientas tarifas de tantos por ciento de que consta el Manual por el método de escudos, céntimos, milésimas, y diez-milésimas de escudo, sin necesidad de variar para nada los guarismos de dicha tarifas, ni el lugar que ocupan, budiéndose verificar todas las operaciones con suma claridad y sencillez.

Un tomo en folio con la adiccion publicada, su precio en Madrid 54 rs., en casa del autor, calle del Humilladero número 12, cuarto 3.º izquierda, y librerías de los señores Hernando, calle del Arenal, número 11, y de los señores viuda de cuesta é hijos, calle de Carretas, número 9.

En esa provincia se espnde en la Administracion principal de Hacienda pública al precio de 58 rs. vn.

Los pedidos que se hagan directamente al autor, serán servidos á correo vuelto y por este conducto, acompañando libranzas del giro mútuo de 58 rs.

Imprenta de Elias Serna y Enrique Soler